

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL.   |        | FUERA.           |           |
|------------------|--------|------------------|-----------|
| Por un mes. . .  | 3 Pts. | Por un mes. . .  | 3 50 Ftas |
| Por tres id. . . | 8 50 » | Por tres id. . . | 11 »      |
| Por seis id. . . | 16 »   | Por seis id. . . | 21 »      |
| Por un año. . .  | 30 »   | Por un año. . .  | 37 50 »   |

Número suelto, 0'25 pesetas.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:  
(12 mañana á 12 id.)

Día 18.

San Asensio 3 invasiones y 0 defunciones.

Calahorra, 9 y 1.

Murillo, 2 y 0.

Sotés, 0 y 1.

Gimileo, 1 y 0.

Día 19.

Villar de Arnedo, 1 y 0.

Foncea, 0 y 1.

San Asensio, 1 y 0.

Calahorra, 0 y 1.

Anguiano, 6 y 0.

Murillo de Rio Leza, 0 y 1.

Logroño 19 Octubre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

#### CIRCULARES

(Núm. 1576.)

Trascurridos 20 días sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático en el pueblo de Alcanadre, he acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha.

Logroño 17 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

Núm. 1577.

Trascurridos 20 días sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático en el pueblo de Ausejo, he acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha.

Logroño 17 Octubre de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

(Núm. 1575)

Habiendo sido robada una yegua el día 2 del actual en el pueblo de Lazcamonte (Alava) de dos á tres años de edad, pelo negro, de 6 y media á 7 cuartas de alzada, cola y clines recortadas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la expresada yegua, y caso de ser habida la presenten al Ilmo. señor Gobernador de Alava, pues así lo interesa.

Logroño 16 Octubre de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

(Núm. 1580)

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.

Con arreglo á lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 18 de Agosto último y á los efectos señalados en su art. 14, he dispuesto se publiquen los documentos que se insertan á continuación y que han sido presentados, en cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 10 y 11 de dicho Real Decreto, por D. Rosendo María de Orúe, como Director de un Colegio de 2.ª enseñanza, denominado «El Alfareense», para la apertura de este establecimiento y su incorporación al Instituto provincial.

Logroño 16 Octubre de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez**

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Rosendo M. de Orúe y Saez, natural de Burgos, residente de Alfaró y empadronado en Almansa, con la cédula de la clase octava y núm. tres, á V. I. espone.

Que en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y del Reglamento para su ejecución, se digne inscribir el expediente que acompaña á esta solicitud, para la apertura de un Colegio incorporado al Instituto de Logroño, cuyo Colegio se

halla instalado en la ciudad de Alfaró, calle de la Rosa, y casa llamado Palacio de la Abadía, en la planta alta; siendo el Director fundador, el que suscribe que vive en el mismo Colegio, y los socios fundadores D. Angel Iribarren Pasquero, de Alfaró y que vive en la calle de S. Antón, y D. Cesáreo Mesanza y Llorá, de Alfaró que vive en la calle de Tudela, sometiendo el Colegio como Católico, Apostólico, Romano, á la inscripción diocesana; ordenando la revisión de dichos documentos, para su resolución definitiva.

Gracia que espera merecer de V. I. á quien Dios guarde muchos años. En la ciudad de Alfaró á 2 de Octubre de 1885.—Rosendo M. de Orúe.

#### GOBIERNO MILITAR.

Núm. 1578.

Habiendo de verificarse en Burgos del uno al quince de Noviembre próximo el concurso anual de músicos para proveer las vacantes que ocurran en las bandas militares, y en el cual pueden tomar parte también los paisanos con arreglo á la R. O. de Guerra de 28 de Marzo de 1882, se hace saber por el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes interese, teniendo entendido que el programa para estos concursos se publicó en R. O. de 1.º de Agosto de 1883.

Logroño 16 Octubre de 1885.  
—El Brigadier, Gobernador militar, Sanz.

# PROVINCIA DE LOGRONO.

(Núm. 1.569.)

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.                  | GRANOS.     |         |          |       |            |        | CALDOS. |       |              | CARNES.    |       |         | PAJA.      |            |      |
|--|-------------|---------|----------|-------|------------|--------|---------|-------|--------------|------------|-------|---------|------------|------------|------|
|  | Trigo.      | Celada. | Centeno. | Maíz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente. | Carnero.   | Vaca. | Tocino. | de trigo.  | de cebada. |      |
|  | HECTOLITRO. |         |          |       | KILOGRAMO. |        | LITRO.  |       |              | KILOGRAMO. |       |         | KILOGRAMO. |            |      |
|  | Pts.        | Cts.    | Pts.     | Cts.  | Pts.       | Cts.   | Pts.    | Cts.  | Pts.         | Cts.       | Pts.  | Cts.    | Pts.       | Cts.       | Pts. |
| ALFARO...                                    | 14'         | 8'75    |          |       | 1'20       | '75    | '90     | '40   | '70          | 2'         | 1'75  | 2'25    | '05        | '          |      |
| ARNEDO...                                    | 23'42       | 10'81   | 14'41    |       | '87        | '60    | 1'03    | '50   | 1'12         | 1'55       | '     | 1'44    | '06        | '04        |      |
| CALAHORRA...                                 | 16'38       | 10'01   | 10'92    | 12'74 | 1'         | '56    | '93     | '32   | '87          | 1'66       | 1'45  | 1'75    | '03        | '02        |      |
| CERVERA DEL RIO ALHAMA...                    | 18'01       | 9'90    | 13'51    | 12'16 |            | '36    | '92     | '39   | '98          | 1'75       | '     | 1'87    | '06        | '06        |      |
| HARO...                                      | 20'27       | 11'70   |          |       | 1'17       | '79    | 1'06    | '46   | '95          | 1'50       | 1'50  | 1'66    | '06        | '          |      |
| LOGROÑO...                                   | 20'25       | 10'81   |          |       | 1'         | '75    | 1'11    | '52   | 1'03         | 1'75       | 1'75  | 2'      | '06        | '          |      |
| NÁJERA...                                    | 19'70       | 10'81   |          |       | 1'11       | '71    | 1'05    | '49   | '77          | 1'41       | 1'41  | 1'56    | '06        | '05        |      |
| SANTO DOMINGO DE LA CALZADA...               | 20'31       | 10'81   | 10'81    |       | '70        | '57    | 1'03    | '50   | '59          | 1'44       | 1'44  | 1'70    | '02        | '02        |      |
| TORRECILLA EN CAMEROS...                     | 23'42       | 14'41   | 14'41    | 16'22 | 1'13       | '78    | 1'11    | '31   | 1'12         | 1'31       | 1'31  | 1'63    | '04        | '04        |      |
| <b>TOTALES.</b>                              | 175'76      | 98'01   | 64'06    | 40'12 | 8'18       | 5'87   | 9'14    | 3'89  | 8'13         | 14'37      | 10'61 | 15'87   | '44        | '23        |      |
| <b>Precio-medio general en la provincia.</b> | 19'53       | 10'89   | 12'41    | 13'37 | 1'02       | 0'65   | 1'2     | 0'43  | 0'90         | 1'59       | 1'51  | 1'76    | '04        | '04        |      |

|         |                    | Hectólitro. | LOCALIDADES.               |
|---------|--------------------|-------------|----------------------------|
|         |                    | Pts. Cts.   |                            |
| TRIGO.  | { Precio máximo... | 23'42       | Arnedo y T. Cameros.....   |
|         | { Id. mínimo.....  | 14'         | Alfaro.....                |
| CEBADA. | { Precio máximo... | 14'41       | Torrecilla de Cameros..... |
|         | { Id. mínimo.....  | 8'75        | Alfaro.....                |

Logroño 13 de Octubre de 1885.—El jefe de la sección de Fomento, **Antonio Tadeo Delgado.**—V.º B.º El Gobernador, **Terrer.**

## SECCION DE LA GACETA.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regira hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo. Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Coe-Gayón.**

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

#### (Continuación.)

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpétuas de fincas con arreglo á la ley.

10.º Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11.º Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, entenderá la Administración de Hacienda por la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que están amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las

fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inescusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible porque las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á estas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la trasferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posibles acerca de la indicada variación; de-

cretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando esta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señala-

dos en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquellas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea esta en su caso, tanto de la extensión superficial que abraza como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquellas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del artículo 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se planten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquellos ocupaban han de considerarse según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pasto.

6.º Asimismo en los expedientes por cambio de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden

en totalidad en el terreno gana lo ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después de anunciar al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de su productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderán asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos procederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, si no á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquellas se hayan otorgado en su caso.

(Se continuará.)

(Núm. 1239.)  
**LOTERÍA NACIONAL.**

**Prospecto de premios**

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

*constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:*

| Premios.  | Pesetas.          |
|---|-------------------|
| 1 de  | 2.500.000         |
| 1 de  | 2.000.000         |
| 1 de  | 1.000.000         |
| 1 de  | 750.000           |
| 1 de  | 500.000           |
| 2 de 250.000  | 50.000            |
| 3 de 125.000  | 375.000           |
| 4 de 80.000   | 320.000           |
| 18 de 50.000  | 900.000           |
| 21 de 20.000  | 420.000           |
| 2.000 de 2.500  | 5.000.000         |
| 4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.                 | 2.499.500         |
| 99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas | 247.500           |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.                                | 247.500           |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.                                | 247.500           |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.                                     | 247.500           |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.                                     | 247.500           |
| 2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.  | 100.000           |
| 2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.  | 70.000            |
| 2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.  | 40.000            |
| 2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.   | 24.000            |
| 2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.  | 14.000            |
| <b>7 557</b>  | <b>18.250.000</b> |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Contaduría de fondos provinciales de  
**LOGROÑO.**

Año económico de 4884-85. Mes de Junio

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Villoslada al empalme con la de 1.<sup>er</sup> orden de Soria á Logroño durante el mes de Junio último ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales don Amós Salvador, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

**Personal.**

|   | Pts.      | Cts       |
|---|-----------|-----------|
| Por 14 jornales á varios peones, á 1'75 pesetas cada jornal | 24        | 50        |
| <b>Total</b>  | <b>24</b> | <b>50</b> |

Importa esta nota la cantidad figurada de veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 8 de Octubre de 1885.  
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.° B.°—El Presidente, Nicanor de Rivas.

**Anuncios particulares**

**VENTA.**

Por el procurador D. Eustasio Riuz, como apoderado de D.<sup>a</sup> Ignacia de Osma y Sancho Dávila, se venden, en precio de 850 pesetas, las tres fincas siguientes, sitas en esta jurisdicción, que producen de renta anual ocho fanegas de trigo: á saber:

Una heredad en Valdegrua, pegante al juego pelota de la venta de Iregua, de 2 fanegas y media.

Otra heredad en dicho término, de 1 fanega.

Y un olivar en el mismo término, de 2 fanegas y media.

También se enagenan separadamente, por el precio que á cada una corresponde del valor indicado.

**Colegio de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanza en El Rasillo de Cameros.**

A pesar de que nunca ha llegado á penetrar el cólera en esta localidad, el curso escolar de 1885 á 86 no se abrirá hasta el día primero de Noviembre próximo; de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno para los establecimientos oficiales — Sin embargo, conviene mucho que los alumnos se presenten antes del 25 del actual, con el fin de formalizar sus matrículas, etc., en tiempo oportuno. El Rasillo de Cameros 5 de Octubre de 1885.

El Director: José Saenz Navarrete.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

Día 18 de Octubre de 1885.

|  |              |
|--|--------------|
| Temperatura máxima al Sol . . . . .          | 34,4         |
| Idem id. á la sombra . . . . .               | 1,4          |
| Temperatura mínima al aire . . . . .         | 18,4         |
| Idem id. en reflector . . . . .              | 0'4          |
| ALTURA BARO { á las 9 de la mañana . . . . . | 729,6        |
| METRICA. { á las 3 de la tarde . . . . .     | 726,0        |
| VIENTO. . { á las 9 de la mañana . . . . .   | N. E. Calma. |
| ESTADO DEL { á las 3 de la tarde . . . . .   | id.          |
| CIELO. . { á las 9 de la mañana . . . . .    | Despejado.   |
| { á las 3 de la tarde . . . . .              | Cubierto.    |
| Agua evaporada . . . . .                     | 0,8          |
| Ozono . . . . .                              | 9            |
| lluvia . . . . .                             | 1,080        |

Imp' de F. M. Zaporta.